Función Pública

# Decreto 2083 de 2016

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 2083 DE 2016

(Diciembre 19)

*Por el cual se modifica el artículo 2.1.5.1 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y de los artículos 154 y 157 de la Ley 100 de 1993, 42.3 de la Ley 715 de 2001 y 14 literal a) de la Ley 1122 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 48 de la Constitución Política establece que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, además de ser un derecho irrenunciable, que debe ser garantizado a todos los habitantes
del territorio nacional.

Que el artículo 110 de la Ley 1769 de 2015 estableció que las madres sustitutas, que forman parte de la Modalidad Hogares Sustitutos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se afiliarán, con su grupo familiar, al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y para ello cotizarán mensualmente como aporte al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de trabajadores independientes, un valor equivalente al cuatro por ciento (4%) de la suma que reciben mensualmente por concepto de beca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que al perder la calidad de madres sustitutas de la Modalidad Hogares Sustitutos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar pierden también la posibilidad de mantener su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el Régimen Especial de cotización establecido en el artículo 110 de la Ley 1769 de 2015, lo cual desmejora su calidad de vida, habida cuenta de la imposibilidad de continuar cubriendo el pago de su seguridad social como cotizante independiente, pues, el subsidio se destina a suplir sus necesidades básicas.

Que en consideración a que la Ley 1641 de 2013 estableció como principios de la política pública social para el habitante de cal/e, el respeto y la garantía de los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política, razón por la que es preciso garantizar su protección en materia de salud.

Que en el marco de la aplicación del Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, existen adolescentes judicialmente sancionados con pena privativa de la libertad, que en varios casos llegan a alcanzar su mayoría de edad bajo el cuidado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar pese a dejar de ser menores.

Que como consecuencia de lo anterior y dado que tanto los grupos poblacionales de las madres sustitutas, el de habitante de calle y el de la población perteneciente al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes a cargo del ICBF, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, es preciso asegurar la continuidad de la afiliación de dichos grupos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón por la que es necesario modificar el artículo 2,1.5.1 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.
En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Modifíquese el artículo 2.1.5.1 del Decreto 780 de 2016, el cual quedará en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 2.1.5.1. Afiliados al Régimen Subsidiado, Son afiliados en el Régimen Subsidiado las personas que sin tenerlas calidades para ser afiliados en el Régimen Contributivo o al Régimen de Excepción o Especial, cumplan las siguientes condiciones:*

*1. Personas identificadas en los niveles I y ll del SISBEN o en el instrumento que lo reemplace, de acuerdo con los puntos de corte que adopte el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*2. Personas identificadas en el nivel III del SISBEN o en el instrumento que lo reemplace que, a fa vigencia de la Ley 1122 de 2007, se encontraban afiliados al Régimen Subsidiado*

*3. Personas que dejen de ser madres comunitarias o madres sustitutas y sean beneficiarlas del subsidio de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, en los términos de los artículos 164 de la Ley 1450 de 2011 y 111 de la Ley 1769 de 2015. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar elaborará el listado censal.*

*4. Población infantil abandonada y aquella perteneciente al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. El listado censal de beneficiarios será elaborado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,*

*5. Menores desvinculados del conflicto armado El listado censal de beneficiarios para la afiliación al Régimen Subsidiado de Salud de los menores desvinculados del conflicto armado bajo la protección del ICBF, será elaborado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*

*6. Población infantil vulnerable bajo protección en instituciones diferentes al ICBF El listado censal de beneficiarios de esta población será elaborado por las alcaldías municipales.*

*7. Comunidades Indígenas. La identificación y elaboración de los listados censales de la población indígena para la asignación de subsidios se efectuará de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 691 de 2001 y las normas que la modifiquen adicionen o sustituyan. No obstante, cuando las autoridades tradicionales y legítimas lo soliciten, podrá aplicarse la encuesta SISBEN, sin que ello limite su derecho al acceso a los servicios en salud Cuando la población identificada a través del listado censal no coincida población indígena certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE la autoridad municipal lo verificará y validará de manera conjunta con la autoridad tradicional para efectos de/ registro individual en la base de datos de beneficiarios y afiliados del Régimen Subsidiado de Salud*

*8. Población desmovilizada El listado censal de beneficiarios para la afiliación al Régimen Subsidiado de salud de las personas desmovilizadas y su núcleo familiar deberá ser elaborado por la Agencia Colombiana para la Reintegración o quien haga sus veces. Los integrantes del familiar de desmovilizados que hayan fallecido mantendrán su afiliación con otro cabeza de familia*

*9. Adultos mayores en centros de protección, Los adultos mayores de escasos recursos y en condición de abandono que se encuentren en centros de protección. El listado de beneficiarios será elaborado por las alcaldías municipales o distritales.*

*10. Población Rrom. El listado censal de beneficiarios para la afiliación a/ Régimen Subsidiado de salud de la población Rrom se realizará mediante un listado censal elaborado por la autoridad legítimamente constituida (SheroRom o portavoz de cada Kumpania) y reconocida ante la Dirección de Étnias del Ministerio del Interior. El listado deberá ser registrado y verificado por la alcaldía del municipio o distrito en donde se encuentren las Kumpania No obstante, cuando las autoridades legítimas del pueblo Rrom lo soliciten, podrá aplicarse la encuesta SISBEN*

*11. Personas incluidas en el programa de protección a testigos. El listado censal de beneficiarios para la afiliación al Régimen Subsidiado de salud de la población incluida en el programa de protección de testigos será elaborado por la Fiscalía General de la Nación.*

*12. Víctimas del conflicto armado de conformidad con lo señalado en la Ley 1448 de 2011 y que se encuentren en el Registro Único de Víctimas elaborado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*

*13. Población privada de la libertad a cargo de las entidades del orden departamental distrital o municipal que no cumpla las condiciones para cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud. El listado censal de esta población será elaborado por las gobernaciones o las alcaldías distritales o municipales.*

*14. Población migrante de la República Bolivariana de Venezuela de que tratan los artículos 2.9.2.5.1 a 2.9.2.5.8 del presente decreto,*

*15. Población habitante de calle. El listado censal de esta población será elaborado por las alcaldías municipales o distritales.*

*PARÁGRAFO 1°. Las condiciones de pertenencia a/ Régimen Contributivo o a un Régimen exceptuado o especial prevalecen sobre las de pertenencia al Régimen Subsidiado, salvo lo dispuesto para la afiliación del recién nacido. En consecuencia, cuando una persona reúna simultáneamente las condiciones para pertenecer al Régimen Contributivo, a un Régimen Exceptuado o Especial o al Régimen Subsidiado deberá registrarse e inscribirse a una EPS del Régimen Contributivo o afiliarse al Régimen Exceptuado o Especial, según el caso.*

*PARÁGRAFO 2°. Las reglas de afiliación y novedades de la población indígena y de las comunidades Rrom se seguirán por las normas vigentes a la expedición del presente decreto hasta tanto el Gobierno Nacional reglamente la afiliación y los instrumentos para garantizar la continuidad en la afiliación y el goce efectivo de/ derecho a la salud de esta población; evento en el cual, el Gobierno Nacional adelantará la consulta previa.*

*PARÁGRAFO 3°. En el evento de que la persona cumpla los requisitos para pertenecer al Régimen Subsidiado y rehúse afiliarse, la entidad territorial procederá a inscribirla de oficio en una EPS de las que operan en el municipio dentro de los cinco (5) primeros días del mes y le comunicará dicha inscripción. Sin embargo, la persona podrá en ejercicio del derecho a la libre escogencia trasladarse a la EPS de su elección dentro de los dos (2) meses siguientes sin sujeción al período mínimo de permanencia.*

*PARÁGRAFO 4°. Cuando varíe la situación socioeconómica de las personas beneficiarias del numeral 3 del presente artículo y ello las haga potenciales afiliadas al Régimen Contributivo, así lo informará a la EPS respectiva, quien deberá reportar al ICBF lo pertinente para la actualización del listado censal.*

*PARÁGRAFO 5°. Cuando cualquier autoridad nacional o territorial advierta que un afiliado del Régimen Subsidiado cumpla las condiciones para pertenecer al Régimen Contributivo, informará a la entidad territorial para que adelante las medidas tendientes a la terminación de la inscripción en la EPS. La omisión de esta obligación por parte de las autoridades territoriales dará lugar a las acciones disciplinarias, administrativas, fiscales y penales a que hubiere lugar".*

ARTÍCULO 2°. El presente decreto rige a partir de su publicación y modifica el artículo 2.1.5.1 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de diciembre del año 2016

ALEHANDRO GAVIRIA URIBE

MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

NOTA: Publicado en el Diario Oficial ****** de ******* ** de 2016.

---

*Fecha y hora de creación: 2025-12-07 18:51:56*